

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 6 DE JULIO DE 1970

Nº 16.640

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 237 de 2 de Julio de 1970, por el cual se deroga un Decreto de Gabinete.
Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de Julio de 1970, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional.
Decreto de Gabinete No. 239 de 2 de Julio de 1970, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución No. 20 de 7 de Febrero de 1970, por la cual se da una autorización.
Resolución No. 23 de 12 de Febrero de 1970, por la cual se concede una prórroga.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 237 (DE 2 DE JULIO DE 1970)

Por el cual se deroga, en todas sus partes, el Decreto de Gabinete No. 73 de 8 de abril de 1970, que reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Derógase en todas sus partes, el Decreto de Gabinete No. 73 de 8 de abril de 1970, "por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional".

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado.
PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado.
JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud.
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia, Encargado.
JULIO ENRIQUE HARRIS.

REFORMASE EL REGIMEN BANCARIO Y CREASE LA COMISION BANCARIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE Nº 238 (DE 2 DE JULIO DE 1970)

Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicación y de las Definiciones:

Artículo 10. Este Decreto de Gabinete se aplicará a los bancos constituidos de acuerdo con la legislación panameña que efectúen negocios de Banca en Panamá o en el exterior, y a los bancos constituidos en el exterior que efectúen negocios de Banca en Panamá.

Parágrafo: Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de Banca.

Artículo 20. Para los efectos de este Decreto de Gabinete, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

a) "Banco": Toda persona jurídica que efectúe negocio de Banca, excepto las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, autorizadas conforme a la ley;

b) "Negocio de Banca": Principalmente la operación de captar recursos financieros del público por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por la ley al efecto; y la utilización, por cuenta y riesgo del banco, de tales recursos para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por la ley o los usos bancarios;

c) "Establecimiento": Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que realice todas o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Gr. año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cualesquiera de las actividades o negocios de
Banca;

d) "Comisión": La Comisión Bancaria Nacional;

e) "Comisionados": Los Miembros de la Comisión Bancaria Nacional;

f) "Depósitos a la Vista": Todos aquellos que deban pagarse a requerimiento;

g) "Depósitos a Plazo": Todos aquellos que no sean pagaderos a la vista. Se dividen en dos categorías: Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos de Ahorro;

h) "Depósitos Locales":

1. Los depósitos pagaderos a personas naturales que sean residentes en Panamá;

2. Los depósitos pagaderos a personas jurídicas organizadas de conformidad con las leyes panameñas y que obtengan renta gravable en Panamá, sólo se excluye de esta definición las personas jurídicas cuya renta proviene de fuera del territorio nacional; y

3. Los depósitos pagaderos a personas jurídicas extranjeras que tengan sucursales habilitadas para operar en Panamá y los cuales se encuentren bajo el control efectivo de la sucursal panameña;

i) "Depósitos Extranjeros": Todos aquellos que no sean "depósitos locales";

j) "Facilidades Crediticias no Garantizadas": Las otorgadas sin garantía real o si teniendo, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada;

k) "Capital Asignado": Aquella parte del capital social pagado que destine, adscriba o afecte a sus negocios de Banca en Panamá, a través de sus establecimientos, cualquier banco constituido en el extranjero;

l) "Activos Productivos": Los préstamos e inversiones, ubicados económicamente dentro de la República de Panamá;

m) "Reserva de Capital": La que se constituye con fondos provenientes de ganancias obtenidas o de otras fuentes, que se acumulen con el propósito de reforzar la situación financiera del Banco;

n) "Oficina de Representación": Aquellas establecidas para actuar como representantes de Bancos, sin efectuar negocio de Banca por cuenta propia;

o) "Banco Hipotecario": Aquel cuya cartera de préstamos, en un setenta y cinco por ciento (75%) al menos, está constituida por préstamos

hipotecarios a un plazo no menor de cinco (5) años;

p) "Crédito de Contingencia": Aquel otorgado a los Bancos que operan el negocio de Banca en Panamá, por otro Banco radicado en el extranjero o en el caso de Sucursales o Agencias de Bancos extranjeros, por su Casa Matriz. En este crédito se estipularán términos y condiciones establecidos por la Comisión.

q) "Interés": La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se copren o paguen por el uso del dinero.

TITULO I

De la Comisión Bancaria Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 30. Créase la Comisión Bancaria Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 40. La Comisión tendrá, además de los otros que le señale este Decreto de Gabinete, los siguientes objetivos:

a) Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.

b) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.

CAPITULO II

De su Organización

Artículo 50. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

a) El Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá;

b) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;

c) El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia;

d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República y funcionarios de Banco. Estos serán nombrados por el Organismo Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá.

e) Un miembro nombrado por el Organismo Ejecutivo, quien no podrá ser funcionario de Banco.

Artículo 60. El Jefe de la Oficina de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro actuará como Secretario de la Comisión y asistirá a las reuniones de la misma, con derecho a voz únicamente.

Artículo 70. Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, Gerente General del Banco Nacional de Panamá y el Director General de Planificación y Administración de la Presidencia serán respectivamente, el Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General de la Caja de Ahorros y el Director Técnico del Departamento de Planificación.

Artículo 80. Cada representante de los Bancos tendrá un suplente nombrado en la misma forma que su principal.

Artículo 9o. El Comisionado nombrado conforme el inciso e) del Artículo 5o. tendrá un Suplente, nombrado en la misma forma que su principal.

Artículo 10. Los Comisionados así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por un período de tres (3) años por el Organó Ejecutivo y con carácter ad-honorem.

Parágrafo Transitorio: Los períodos de los primeros comisionados propuestos por la Asociación Bancaria de Panamá y de sus suplentes serán de 1, 2 y 3 años respectivamente, de manera que cada año venza el período de un comisionado y de su suplente. El período que corresponde a cada uno de ellos será determinado por sorteo en la primera sesión de la Comisión.

Artículo 11. Los comisionados sólo podrán ser removidos por el Organó Ejecutivo a solicitud de cinco (5) comisionados, cuando se den cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estén incapacitados permanentemente para cumplir sus funciones;
- b) Se declaren en quiebra o se encuentren en estado de insolvencia manifiesta;
- c) Sean condenados por delito contra la propiedad o la fe pública o
- d) Dejen de llenar los requisitos establecidos para su escogencia. En caso de remoción de cualquiera de los comisionados escogidos, la vacante será llenada por su suplente hasta tanto un nuevo principal sea escogido y nombrado por el resto del período del comisionado removido.

Artículo 12. En las faltas temporales y en las absolutas hasta tanto se haga nueva designación, los comisionados serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

Artículo 13. Los comisionados a que alude el ordinal d) del Artículo 5o. estarán impedidos para conocer de los asuntos que considere la Comisión y que interesen al Banco del cual sean funcionarios.

Artículo 14. Son funciones de la Comisión, además de las otras que le señala este Decreto de Gabinete las siguientes:

- a) Reunirse por lo menos cada dos meses, y, además, cuando sea convocada por el Presidente de la Comisión o a solicitud de no menos de tres comisionados;
- b) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente, el Secretario o cualquiera de sus miembros;
- c) Dictar las resoluciones de que trata este Decreto de Gabinete;
- d) Coadyuvar con el Organó Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de este Decreto de Gabinete y dictar su reglamento interno, sujeto a la aprobación del Organó Ejecutivo;
- e) Recomendar al Organó Ejecutivo el nombramiento del personal subalterno que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones; y
- f) Fijar, en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria.

Artículo 15. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo aquellos casos especialmente contemplados en este mismo Decreto de Gabinete.

La presencia de por lo menos cinco (5) comisionados será necesaria para constituir quórum.

TITULO II

Del Régimen Bancario

CAPITULO I

De las Autorizaciones

Artículo 16. Salvo los Bancos Oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banca sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

1. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para efectuar negocios en Panamá, y a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña para efectuar indistintamente negocios de Bancas en Panamá o en el exterior;
2. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con la legislación panameña y que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
3. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, que deseen establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

Artículo 17. Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, se reputarán válidas por el término de un (1) año, prorrogable hasta por un año más cuando a juicio de la Comisión existan causas justificadas, las licencias vigentes para ejercer el negocio de Banca. Dentro de dicho término, los titulares de las licencias en referencias deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, a fin de que se les expida licencia conforme al presente Decreto de Gabinete. No obstante lo anterior, los bancos constituidos de conformidad con la legislación panameña y en los cuales por lo menos el 75% de las acciones o participaciones sociales sean propiedad de personas naturales de nacionalidad panameña o extranjeros con más de cinco (5) años de residencia en Panamá, dispondrán de un término de cinco (5) años, dentro del cual deberán cumplir con lo dispuesto en los referidos artículos 30 y 31 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 18. Con la excepción de instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativos, ninguna persona que no sea un Banco autorizado pedrá, sin licencia de la Comisión emplear la palabra "banco" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que indique que ejerce el negocio de Banca.

Parágrafo: Prohíbese a los Notarios la autorización de escrituras o copias de las mismas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y autenticaciones de firmas que contravengan este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones. Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o

habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de 90 días a fin de disolverse voluntariamente, obtener una licencia de la Comisión para efectuar negocio de banca, o enmendar su pacto social para cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, la Comisión notificará al Director General del Registro Público a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 19. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de banca en contravención de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquier disposición de este Decreto de Gabinete. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de banca sin licencia, en cuyo caso la Comisión quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 20. En el caso de nuevos bancos que vayan a constituirse de acuerdo con la legislación Panameña, la Comisión expedirá un permiso temporal, por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la sociedad utilizando el nombre "banco", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia. Una vez vencido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión notificará al Director General del Registro Público para que se anote la marginal a que trata el Artículo 18.

Artículo 21. La licencia para ejercer negocio de banca deberá solicitarse por escrito a la Comisión, adjuntando:

- a) Copia autenticada de su Pacto Social y estatutos, con sus respectivas enmiendas si las hubiere. Si tales documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse también las correspondientes traducciones hechas por persona legalmente autorizada.
- b) Copia del Balance de Situación, con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificada por firma de contadores públicos autorizados.
- c) Cheque certificado a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/500.00 si se trata de un banco constituido de acuerdo con las leyes de Panamá, y de B/1,000.00 si se trata de banco constituido en el extranjero, a fin de sufragar los gastos de investigación de que trata el Artículo 23 de este Decreto de Gabinete.
- d) Cualquier otro requisito que establezca la ley o la Comisión.

Artículo 22. En todos los casos en que la Comisión notifique al Director General del Registro Público de que se anote la marginal a que se refieren los Artículos 18, 19 y 20, la Comisión publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 23. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que considere necesarias, a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital, y cualesquiera otros elementos que sean necesarios para la debida aplicación de este Decreto de Gabinete.

Artículo 24. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia, notificando dicha resolución personalmente al solicitante.

Artículo 25. Para que en ningún momento carezcan de representación, los bancos constituidos en el extranjero deberán designar por lo menos dos (2) Apoderados Generales, ambas personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.

Artículo 26. La Comisión cancelará la licencia de cualquier banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

- 1) Cese de ejercer el negocio de banca; o
- 2) No inicie operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia. También podrá, por resolución adoptada por el voto mayoritario de cinco (5) de los comisionados, cancelar la referida licencia cuando algún banco no cumpla con cualquiera de las disposiciones de este Decreto de Gabinete. Antes de cancelar la licencia, la Comisión notificará personalmente al banco, su propósito de cancelarla con especificación de las respectivas causales, y éste gozará de un término de veintidós (22) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no deba ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término, la Comisión, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

Artículo 27. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión procederá de inmediato a:

- 1) Comunicar la medida al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente; y
- 2) Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. Ningún banco podrá abrir un nuevo establecimiento sin previa notificación a la Comisión. Cuando un banco considere necesario cerrar o trasladar un establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Comisión, a los solos efectos de que ésta pueda velar porque el cierre se haga en forma ordenada.

y de manera que proteja los intereses de los depositantes de dicho establecimiento.

Artículo 29. Ningún banco que ejerza el negocio de banca en Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Comisión.

CAPITULO II

Del Capital

Artículo 30. Todo banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá tener un capital social pagado o capital asignado, según el caso, no menor de un millón de balboas (B/1,000,000.00).

El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes, mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Parágrafo 1. Todo Banco que se organice conforme a la legislación panameña y que se dedique exclusivamente al negocio de Banca en el Exterior, deberá mantener en todo momento en Panamá, en activos libres de gravámenes de las claves que la Comisión autorice, una suma no inferior a Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/ 250.000.00), a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo 2. Todo Banco que se organice conforme a la legislación panameña, y en el cual el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones por lo menos, sea de propiedad de personas naturales de nacionalidad panameña o de extranjeros con más de cinco (5) años de residencia continua en Panamá, podrá iniciar operaciones con un capital pagado de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/250.000.00). Este capital deberá ser aumentado periódicamente hasta la concurrencia del capital mínimo a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de diez (10) años.

Los aumentos al capital no serán menores:

- a) De cuarenta mil balboas (B/40.000.00) anuales durante los primeros cinco (5) años; y
- b) De setenta y cinco mil balboas (B/75.000.00) anuales durante los últimos cinco años.

El saldo, si lo hubiere, será completado antes de vencerse el plazo arriba estipulado.

Artículo 31. Todo banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su capital pagado o asignado, según sea el caso, más dicha reserva de capital, en ningún momento sea menor al cinco por ciento (5%) de sus activos productivos.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este artículo.

Artículo 32. Todo Banco mantendrá activos en Panamá equivalentes a un porcentaje de sus depósitos locales. Dicho porcentaje será determinado por la Comisión, de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales, será igual para todos los bancos, y no excederá al cien por ciento (100%) de dichos depósitos.

Parágrafo: Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el porcentaje a que se refiere

este artículo será, del ochenta y cinco por ciento (85%).

Artículo 33. Los bancos no hipotecarios que operen en el país y reciban depósitos de ahorro estarán en la obligación de invertir un mínimo de 50% de tales depósitos en préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá a un plazo no menor de cinco (5) años; o en cédulas, títulos o bonos que devenguen intereses emitidos por bancos hipotecarios que efectúen sus operaciones en Panamá.

Parágrafo: Se prohíbe a los bancos invertir sus depósitos de ahorro en cédulas, títulos o bonos propios. La Comisión concederá a los bancos existentes un plazo prudencial no mayor de (1) año para ajustarse a las disposiciones de este artículo.

CAPITULO III

De los Créditos de Contingencia

Artículo 34. Todo Banco, a fin de mantener su licencia, deberá ser beneficiario de un crédito de contingencia concedido por un banco del extranjero, o por su propia Casa Matriz en el extranjero en el caso de sucursales de bancos extranjeros (aprobados por la Comisión), en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto no menor al diez por ciento (10%) del total de los activos productivos al 31 de diciembre o al 30 de junio anterior, según sea el caso. No obstante, la Comisión podrá requerir su revisión en cualquier otra fecha. Los términos y condiciones de este crédito serán establecidos por la Comisión.

Cuando por algún motivo, algún Banco del sistema no pueda conseguir o renovar el crédito de contingencia de que tratan los artículos 34 y 35, la Comisión quedará facultada para negociar con el Banco afectado y los demás bancos del Sistema Bancario Nacional la concesión de un crédito especial, a corto plazo, por parte de éstos a aquel; crédito este que será distribuido proporcionalmente entre los demás bancos del Sistema en función del monto mínimo del crédito de contingencia a que esté obligado cada uno de ellos. Antes de poder recibir tal crédito especial, el Banco afectado deberá probar que no ha podido conseguir o renovar el citado crédito de contingencia.

Artículo 35. El crédito de contingencia será utilizado por el banco beneficiario cuando se retiren del sistema bancario nacional sumas en exceso del diez por ciento (10%) del total de sus depósitos utilizados o invertidos en Panamá dentro de un período de seis (6) meses. En tal caso, la Comisión podrá requerir a los bancos que utilicen tales créditos, total o parcialmente y mantengan su producto en Panamá. Cada banco a su libre discreción, determinará el uso de los fondos así obtenidos.

Cuando algún Banco del sistema se encuentre en problemas de liquidez con motivo de mermas en sus depósitos la Comisión quedará facultada para negociar con el banco afectado y los demás bancos del sistema bancario nacional la concesión de un crédito especial, a corto plazo, por parte de éstos a aquel; crédito este que será distribuido proporcionalmente entre todos los

demás bancos del sistema, en función del monto mínimo del crédito de contingencia a que esté obligado cada uno de ellos.

Antes de poder recibir tal crédito especial, el banco afectado deberá agotar su propio crédito de contingencia.

CAPITULO IV

Del Encaje Legal

Artículo 36. Todo Banco deberá mantener un encaje legal consistente en activos en efectivo, no menor del cinco (5) ni mayor del veinticinco (25) por ciento de la suma total de sus depósitos locales. Dentro de dicho mínimo y máximo, el encaje legal será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Artículo 37. No menos del 30% del encaje legal deberá consistir en dinero de curso legal en Panamá, mantenidos por cada banco en su poder.

El excedente podrá consistir en depósitos a la vista en el Banco Nacional de Panamá o en Letras del Tesoro Nacional, las cuales no devengarán un interés mayor al tres (3%) por ciento anual con vencimiento no mayor de noventa (90) días. Tales depósitos deberán ser susceptibles de comprobación por la Comisión.

Parágrafo 1. Al entrar a regir este Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el encaje legal será del doce (12%) por ciento para los depósitos a la vista y del 6% seis por ciento para los depósitos a plazo, y el porcentaje mínimo de dicho encaje deberá consistir en moneda de curso legal en Panamá, será del treinta por ciento (30%).

Parágrafo 2. Los bancos dispondrán de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto de Gabinete, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3: La Comisión podrá autorizar que el excedente hasta de setenta por ciento (70%) conste de otros activos, siempre que dicha autorización se adopte por el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros. Dichos activos deben tener la liquidez suficiente para que sirvan al propósito del encaje legal.

Artículo 38. El encaje legal será uniforme para todos los bancos, pero la Comisión podrá autorizar encajes diferentes para las distintas clases de depósitos.

Artículo 39. Los bancos deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del término, en la forma y con la frecuencia que ésta señale, al efecto de asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones de ese Capítulo.

Artículo 40. La Comisión dará a todo banco que deje de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo un aviso de tres (3) días hábiles para que subsane tal incumplimiento. Una vez vencido dicho término, si la falta no hubiere sido subsanada la Comisión le impondrá una multa equivalente al dos (2%) por ciento del monto de la deficiencia en el encaje, y le concederá quince (15) días calendarios para subsanar tal deficiencia.

Artículo 41. El no cumplimiento después de vencidos los quince (15) días a que se refiere

el artículo anterior, o las violaciones reiteradas de las disposiciones de este Capítulo, facultarán a la Comisión para cancelar la licencia o, seguir el procedimiento previo en el Capítulo XI, en cuanto fuere aplicable.

CAPITULO V

De la Liquidez Bancaria

Artículo 42. Todo Banco que efectúe el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener en todo momento, un saldo mínimo de activos líquidos, equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que periódicamente fije la Comisión. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%), a excepción de los bancos hipotecarios para los cuales no excederá del doce por ciento (12%). Salvo dicha excepción, el porcentaje será igual para todos los bancos.

Parágrafo. Si un Banco que opera en Panamá recibe créditos o depósitos de su Casa Matriz, Sucursal, Sociedad Subsidiaria o Afiliada en el extranjero, tales créditos o depósitos se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

Artículo 43. Las modificaciones del porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Comisión señale, que no será menor de treinta (30) días calendarios. Al entrar a regir el presente Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el porcentaje de liquidez aplicable será del diez por ciento (10%) para los bancos hipotecarios y del treinta por ciento (30%) para todos los otros bancos. Los bancos actualmente autorizados para operar dispondrán de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto de Gabinete, para cumplir con dichos porcentajes de liquidez.

Artículo 44. Para los efectos de los artículos anteriores, se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

- a) Oro o dinero de curso legal en Panamá;
- b) Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá;
- c) Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo que no exceda 186 días y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a un plazo no mayor de 186 días;
- d) Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un año;
- e) Saldos netos en cualquier Banco en el extranjero aprobado por la Comisión exigibles a la vista o a plazo que no exceda 186 días y pagaderos en monedas que, a juicio de la Comisión, sean libremente convertibles y transferibles, hasta por un máximo del 30% del porcentaje de liquidez que sea requerido;
- f) Letras de Cambio no vencidas que lleven por lo menos dos firmas de personas solventes, como girador y aceptante, y pagaderas dentro de 186 días en cualquier lugar y moneda que sean aprobados por la Comisión, conforme a los criterios del acápite e);

g) Obligaciones de tesorería emitidas por un gobierno extranjero u organismos financieros internacionales de acuerdo con el criterio establecido en el literal e) de este artículo, hasta por un máximo del 5% del porcentaje de liquidez requerido;

h) Otros activos que la Comisión autorice por el voto mayoritario de cinco (5) de sus miembros.

Parágrafo: Con sujeción a las limitaciones de porcentaje arriba mencionadas y cualesquiera otros de los requisitos establecidos en este Decreto de Gabinete, la distribución del monto de las diversas clases de activos líquidos de que trata este artículo quedará a la discreción de cada Banco.

Artículo 45. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de B/1,000.00 ni mayor de B/10,000.00.

Artículo 46. Se presume que un banco infringe las disposiciones de este capítulo y del capítulo anterior si no suministra dentro del plazo requerido, los documentos e informes que solicite la Comisión con el objeto de comprobar si está cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 36, 37, 42 y 43.

CAPITULO VI

Del Interés Bancario

Artículo 47. Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a los bancos autorizados conforme al presente Decreto de Gabinete.

Cuando sea necesario para el logro de los objetivos a que se refiere el Artículo 40, la Comisión podrá, mediante resolución adoptada con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, fijar la tasa máxima de interés que, directa o indirectamente, pueda ser cobrada por los bancos en los préstamos o facilidades de crédito locales que concedan, esto es, los invertidos o utilizados económicamente dentro de la República de Panamá. Los intereses serán calculados sobre los saldos adeudados.

Artículo 48. Todo Banco podrá pagar los intereses que a bien tenga sobre sus depósitos extranjeros y sobre sus depósitos locales a plazo. Sin embargo, con el fin de establecer un diferencial en la tasa de interés que sobre los "depósitos de ahorros" locales puedan pagar los bancos hipotecarios frente a los demás bancos, la Comisión deberá mediante resolución adoptada con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, fijar el interés máximo pagadero por aquellos y éstos, con una diferencia mínima que nunca podrá ser menor del uno (1%) por ciento en favor de los bancos hipotecarios, a propósito de los mencionados "depósitos de ahorros locales". No se podrán pagar intereses sobre depósitos locales a la vista.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, la Comisión determinará la cantidad máxima por debajo de la cual un depósito a plazo se reputará "Depósito de ahorro".

Artículo 49. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de B/1,000.00 ni mayor de

B/10,000.00, sin perjuicio de la obligación de devolver los intereses cobrados en exceso.

CAPITULO VII

De Documentos e Informes

Artículo 50. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos constituidos en Panamá en lo que respecta a todas sus operaciones, y los bancos constituidos en el exterior, en lo que respecta a las efectuadas por sus establecimientos en Panamá, deberán presentar a la Comisión los correspondientes estados de Situación y de ganancia y pérdidas que llevarán la firma del Representante Legal o un Apoderado General del Banco. Los Estados Financieros a que se refiere este artículo serán presentados y auditados en la forma que la Comisión prescriba.

Artículo 51. Los bancos exhibirán durante todo el año, en lugar destacado de cada uno de sus establecimientos en Panamá, copia de su último Estado de Situación auditado, y lo publicarán en un periódico de circulación general en la República dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

CAPITULO VIII

De las Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 52. Ningún Banco declarará, abonará o pagará dividendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte de sus utilidades, hasta que hayan sido amortizados o se hayan creado reservas suficientes para la amortización total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos los gastos preliminares, gastos de organización, comisiones por venta de acciones, corretajes, pérdidas sufridas y cualquier otra partida de gastos que no estuviere representada en activos tangibles del Banco, o en tanto exista menoscabo de su capital.

Artículo 53. Se prohíbe a los bancos conceder a una sola persona natural o jurídica, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento al cinco por ciento (5%) de los depósitos, capital o reservas del banco.

La limitación de que trata este artículo no se aplicará a las transacciones que:

1. Consisten en la negociación de: a) Letras de Cambio libradas o pagarés emitidos de buena fe y cuyo negocio causal goce de una garantía real, o se encuentre respaldada por aceptaciones bancarias; o b) otros documentos comerciales que la Comisión autorice y que sean propiedad de la persona que los negocie con el Banco, mediante endoso en blanco sin recurso.

2. Se encuentren respaldadas bien por avales bancarios o depósitos colaterales o bien por garantías reales debidamente aseguradas por su valor total, que tengan un valor determinable en el mercado o que en otra forma tengan un valor como garantía, conforme a determinación de buena fe hecha por un funcionario del Banco, de por lo menos quince por ciento (15%) más que el monto de las obligaciones que garantizan.

3. Representen préstamos al Estado a sus entidades autónomas o semiautónomas o a los

Municipios o estén garantizados por la Nación, o cualquier Estado extranjero que la Comisión apruebe.

Artículo 54. Se prohíbe a los bancos:

1. Conceder u obtener préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.

2. Conceder préstamos o facilidades crediticias no garantizadas, que excedan del quince por ciento (15%) de su capital, y reserva de capital, a favor de:

a) Uno o más de sus directores, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente;

b) Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito;

c) Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores o dignatarios, posean individual o conjuntamente un interés mayoritario.

3. Conceder préstamos o facilidades crediticias sin garantía o fiador independiente a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total exceda los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.

Artículo 55. En la aplicación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 53 y 54 la Comisión podrá determinar si los intereses de un grupo de personas naturales o jurídicas se encuentran en tal forma relacionadas entre sí y deban considerarse como si fuera una sola. Sin embargo, no se considerará que un banco ha infringido lo dispuesto en dichos artículos si las deudas del grupo exceden los límites aplicables en el momento de su cómputo, siempre que el Banco adopte las medidas necesarias para deshacerse del exceso dentro del plazo que la Comisión señale.

Artículo 56. Se prohíbe a los bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualquier otra clase de empresa, a menos que sea en fideicomiso, por más del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o asignado del Banco más su reserva de capital. Se exceptúan las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso, deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Comisión, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

Artículo 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco impide, previa autorización de la Comisión, la compra o venta de acciones de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

Artículo 58. Se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;

b) Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas, y siempre que las ven-

tas se realicen en la oportunidad de que trata el Artículo 56;

c) Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Comisión.

Parágrafo. No obstante, los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco, a juicio de la Comisión.

Artículo 59. Todo Banco que, con anterioridad a la vigencia de este Decreto de Gabinete, haya participado en cualquier transacción incompatible con lo dispuesto en este Capítulo, deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo, presentar a la Comisión un estado de tales transacciones y en los tres (3) años siguientes liquidarlas definitivamente, a menos que la Comisión conceda prórrogas en atención a circunstancias excepcionales.

Artículo 60. Se prohíbe a los bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia; así como recibir cualesquiera otros recursos de quien no haya sido previamente informado por el Banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario que tenga, o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61. Las violaciones a lo dispuesto por este Capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de mil balboas (B/. 1.000.00) ni mayor de diez mil balboas (B/. 10.000.00).

CAPITULO IX

De la Inspección Bancaria

Artículo 62. Todos los bancos deberán enviar a la Comisión en la forma que ésta prescriba:

1. A más tardar el veinte (20) de cada mes, un estado que muestre el Activo y Pasivo de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior; y,

2. Antes del último día laborable del mes siguiente a los trimestres que venzan el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, un estado que contenga un análisis de las facilidades de crédito y otros activos en poder de sus establecimientos en Panamá al cierre de operaciones en cada trimestre.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión está facultada para solicitar a cualquier banco o cualquier empresa que opere en Panamá en la que el Banco tenga participación mayoritaria o el control efectivo, los documentos e informes acerca de las operaciones y actividades de sus establecimientos.

Artículo 63. Cuando los informes que les sean suministrados con arreglo al artículo anterior, tengan carácter confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 74, la Comisión sólo podrá publicar datos consolidados con cifras globales.

Artículo 64. Por lo menos cada dos (2) años, la Comisión deberá realizar una o más inspeccio-

nes en cada Banco, para determinar si su situación financiera es solvente y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto de Gabinete. Tales inspecciones comprenderán a los establecimientos y empresas en Panamá en las cuales los bancos tengan participación mayoritaria o el control efectivo. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco.

Artículo 65. Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de representar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como los informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio.

Artículo 66. Toda negativa del Banco a someterse a la inspección de que trata el artículo anterior, será sancionada por la Comisión con una multa que no excederá de mil balboas (B./ 1.000.00) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 26 de este Decreto de Gabinete. Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, el Banco será sancionado por la Comisión con una multa no menor de mil balboas (B./ 1.000.00) ni mayor de diez mil balboas (B./ 10.000.00), sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 67. Si a juicio de la Comisión la inspección demuestra que las operaciones del banco se llevan a cabo en forma ilegal o negligente, o que su capital ha sufrido menoscabo o que carezca de solvencia, la Comisión exigirá al Banco que inmediatamente tome las medidas necesarias que al efecto le señale, a fin de subsanar las deficiencias, y podrá designar una persona que reúna la preparación y experiencia adecuadas para que asesore al Banco acerca de las medidas que debe tomar para subsanar la deficiencia, fijando la remuneración que el Banco le pagará.

Artículo 68. Cada banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados profesionalmente idóneos, a juicio de la Comisión, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco constituido en Panamá, y a la Casa Matriz, si se trata de un Banco constituido en el exterior, sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, el Estado de Situación y el de Ganancias y Pérdidas son completos, exactos y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los contadores públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco constituido en Panamá, y se remitirá a la Casa Matriz de cada Banco constituido en el exterior. Copia del informe se enviará a la comisión.

Artículo 69. De no hacer el Banco la designación de que trata el artículo anterior, la Comisión la hará, determinando al efecto la remuneración a que tendrá derecho los contadores públicos autorizados, así designados. Esta remuneración será por cuenta del Banco.

Artículo 70. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o empleados, sea o haya sido empleado, director o dignatario, o tenga o adquiera la calidad de accionista o socio de un Banco, podrá actuar como auditor de dicho Banco.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario de un Banco, y todos los demás a quienes incumba la administración del mismo, cesarán en sus funciones:

- 1) Si fueren declaradas en quiebra o concurso de acreedores; o
- 2) Si fueren condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fé pública.

Dichas personas no podrán volver a desempeñar tales cargos o funciones en banco alguno, sin autorización expresa de la Comisión.

Artículo 72. Ninguna persona que haya sido director o dignatario, o que haya participado en la administración de un Banco liquidado forzosamente podrá, sin autorización expresa de la Comisión, actuar como director o dignatario o participar en la Administración de otro Banco.

Artículo 73. De todo proceso civil o criminal que se incoe por motivo de la infracción de cualquiera disposición de este Decreto de Gabinete cometida por un Banco u otra persona, se notificará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 74. Se prohíbe a la Comisión reanudar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un Banco. Las informaciones obtenidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. La violación de este precepto será sancionada de acuerdo con lo señalado en el Artículo 101 de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo. La Comisión no podrá publicar cualquier información que le haya sido suministrada conforme a este Decreto de Gabinete, a menos que previamente haya obtenido consentimiento por escrito del Banco o cliente interesado.

Artículo 75. Los Bancos Oficiales quedan sujetos en todo caso a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y de la Ley. En consecuencia, a los Bancos Oficiales no les será aplicable lo dispuesto en los Artículos 64 y 68 del presente Decreto de Gabinete.

CAPÍTULO X

De la Liquidación Voluntaria

Artículo 76. A fin de proceder a su liquidación o disolución, todo Banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, quien le concederá cuando el Banco sea solvente, es decir, cuando éste posea suficientes activos reali-

zables para reembolsar a los depositantes y pagar a los acreedores.

Artículo 77. Concedida la autorización, el Banco cesará inmediatamente operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a sus depositantes, pagar a sus acreedores y finiquitar sus negocios.

Artículo 78. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la autorización, el Banco deberá remitir por correo a cada depositante, acreedor, persona interesada en los fondos que el Banco conserve en su poder como fiduciario, arrendatario de una caja de seguridad, o depositante de bienes en custodia, un aviso de la liquidación, que contendrá las informaciones que la Comisión señale. Dicho aviso se fijará también en lugar visible del local de cada establecimiento del Banco y se publicará en la forma que la Comisión disponga.

Artículo 79. La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes que el Banco tenga en su poder por cualquier otro concepto serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Comisión señale al autorizar la liquidación.

Artículo 80. No podrá hacerse ninguna distribución del activo entre los accionistas o socios, sin que previamente se hayan satisfecho todos los créditos de depositantes y acreedores, siguiendo el plan de liquidación que haya sido aprobado por la Comisión.

En caso de créditos en litigio, el Banco entregará a quien la Comisión determine una suma suficiente para satisfacerlos, quien la mantendrá en su poder hasta tanto se decida judicialmente sobre los mismos.

Artículo 81. Al terminar su liquidación, de existir fondos o créditos no reclamados, el Banco entregará a quien la Comisión determine la suma necesaria para cubrirlos. Los bienes y valores no reclamados se entregarán igualmente a quien la Comisión determine, con el correspondiente inventario certificado. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por su depositario, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamados por sus propietarios.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que otorga el Artículo 103.

Artículo 82. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, los liquidadores estarán obligados a:

1. Suministrar a la Comisión, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma le solicite acerca del curso de la liquidación; y

2. Informar a la Comisión inmediatamente se percate que sus activos realizables no serán

suficientes para reembolsar a los depositantes y pagar a los acreedores.

CAPITULO XI

De la Intervención, Reorganización y Liquidación Forzosa

Artículo 83. La Comisión, mediante resolución motivada y aprobada con el voto de cinco (5) de sus miembros, podrá intervenir un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en el Artículo 85, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si su capital o reserva de capital ha sufrido menoscabo o le falta solidez;

b) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;

c) Si no puede proseguir sus operaciones con seguridad;

d) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o haya obstaculizado de algún modo la inspección del Banco;

e) Si el activo del Banco no es suficiente para satisfacer íntegramente todo el pasivo;

f) Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria.

Artículo 84. Al practicar la intervención, la Comisión ordenará la fijación en los locales del Banco de un aviso en el que así lo haga saber, señalando la hora en que ella entró en vigor, que en ningún caso será anterior a la fijación del aviso.

Artículo 85. Cuando la Comisión resuelva intervenir un Banco, designará el o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control del mismo, con las facultades que la Comisión determine, y que incluirán las siguientes:

a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;

b) Emplear el personal auxiliar necesario;

c) Otorgar cualquier documento a nombre del banco;

d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte.

Una vez que se haya practicado la intervención, el o los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, enviando copia del mismo a la Comisión, quien la pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten.

Artículo 86. La resolución que ordene la intervención de un Banco supone la facultad para ordenar su reorganización, solicitar su liquidación forzosa o desistir de la intervención, para lo cual la Comisión dispondrá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de fijación de los avisos de que trata el Artículo 84, o en caso de haberse interpuesto el recurso de que trata el artículo siguiente, sesenta (60) días después del fallo correspondiente.

Artículo 87. Contra la resolución que decida la intervención, el Banco afectado gozará únicamente del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación del aviso de que trata el artículo 84.

La corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero para que la Comisión pueda ordenar la reorganización o solicitar la liquidación forzosa del Banco afectado será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

Artículo 88. Cuando la Comisión intervenga un Banco, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

Artículo 89. Si dentro del término establecido en el Artículo 86 la comisión decidiere que procede la reorganización del Banco, elaborará, después de escuchar la opinión del Banco afectado, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

Artículo 90. Ningún bien del Banco estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización.

Artículo 91. Con la autorización de la Comisión, los interventores podrán obtener préstamos en nombre del Banco y dar en garantía los bienes de éste.

Artículo 92. Todos los gastos necesarios que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con cargo al activo del Banco.

Artículo 93. No se elaborará ningún plan de reorganización que no cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que sea factible y justo para todos los depositantes, acreedores, accionistas o socios, según el caso;

b) Que garantice la destitución de cualquier director, funcionario o empleado responsable de la situación que hace necesaria la reorganización, mediante su actuación negligente, fraudulenta o ilícita.

c) Que toda fusión o consolidación prevista, se ajuste a los requisitos de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 94. Siempre que en el curso de la reorganización sobrevengan situaciones que hagan al plan injusto o de ejecución inconveniente, la Comisión podrá modificarlo, o solicitar la liquidación del Banco según más adelante se establece.

Artículo 95. Si la Comisión decide que procede solicitar la liquidación de un Banco, se lo notificará personalmente a su representante legal y dará aviso a sus accionistas o socios, depositantes y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general, y solicitará la disolución y liquidación del banco ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 96. Una vez solicitada la liquidación, la Comisión hará que se envíen por correo, a la dirección que aparezca en los libros del Banco, un aviso de la solicitud de liquidación a cada depositante, acreedor, arrendatario de caja de seguridad o depositante de bienes. Copia del aviso se colocará en lugar visible de los establecimientos del banco. Con el aviso, deberá remitirse un estado en que figure la cantidad que, según los li-

bros del banco, arroje el crédito del depositante o acreedor.

Artículo 97. Las Cajas de seguridad cuyo contenido no haya sido extraído treinta (30) días después de la fecha de la resolución judicial que decreta la liquidación, serán abiertas por el Tribunal competente y su contenido y los bienes no reclamados que se hallen en el Banco estarán sujetos al procedimiento establecido en el Artículo 81.

CAPITULO XII

Disposiciones Varias

Artículo 98. La calificación de cada Banco, a que se refiere el Artículo 1010 del Código Fiscal, será hecha por la Comisión, de acuerdo a criterios que fijará para ello.

Artículo 99. La Comisión señalará, previo aviso al público, los días en que ningún banco podrá realizar operaciones con el público, sin que necesariamente coincidan con los feriados.

Artículo 100. La Comisión señalará los días de la semana y horas durante los cuales los bancos estarán abiertos al público.

Cuando existan causas justificadas, a juicio de la Comisión, ésta podrá autorizar excepciones a la regla general.

Artículo 101. Toda persona que suministre información en violación de este Decreto de Gabinete, o contravenga cualquiera de las prohibiciones en él establecidas que no tenga señalada sanción específica, se hará acreedora a una multa de B/. 500.00 a B/. 1,000.00 que impondrá la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que le correspondan.

Artículo 102. Todo Banco deberá comunicar a la Comisión sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder, que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Comisión, después de comprobar este hecho ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

Artículo 103. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal, todos los establecimientos de un banco en Panamá, serán considerados como un solo banco para los efectos de este Decreto de Gabinete.

TITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 105. Salvo lo dispuesto en el Artículo 87, las resoluciones que dicte la Comisión admitirán, en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 106. En todos los casos de liquidación voluntaria o forzosa de un Banco, las obligaciones del mismo, inclusive los depósitos se deberán satisfacer conforme al orden de prelación establecido por las leyes vigentes. No obstante lo anterior, de habersele entregado al Banco en li-

liquidación el crédito especial a que se refiere el Artículo 35, el mismo tendrá preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones exhibidas al Banco. En cuanto a los depósitos, éstos tendrán preferencia entre sí por el orden siguiente:

a) Primero se pagarán los depósitos locales de personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

b) Terminada la devolución de los depósitos locales se considerará y devolverá, hasta donde se pueda, los depósitos que físicamente entraron al territorio de la República de Panamá y a las arcas del Banco, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior; y

c) Si después de estas devoluciones queda algún saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos provenientes del exterior que no hayan entrado físicamente al territorio de Panamá.

Artículo 107. Los bancos que hayan sido ya intervenidos y se encuentren en proceso de liquidación al entrar a regir el presente Decreto de Gabinete se regirán por la Ley 101 de 8 de julio de 1941 y demás disposiciones que la reformen o adicionen.

Artículo 108. Los bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para ello deberán notificar dicha autorización a la Comisión.

Artículo 109. Sólo serán aplicables a los bancos oficiales las disposiciones contenidas en los Capítulos V, VII, VIII y IX del Título II, siempre y cuando estas disposiciones no estén en conflicto con las leyes por las cuales se rigen estos bancos. No obstante lo anterior, los Capítulos IV y VI, y los Artículos 99 y 100 del Capítulo XII se aplicarán en todo caso a los Bancos Oficiales.

Artículo 110. Este Decreto de Gabinete deroga íntegramente la Ley 101 de 8 de julio de 1941 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 111. Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. i.

JULIO E. HARRIS

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 239
(DE 2 DE JULIO DE 1970)

"Por el cual se concede una autorización a la Oficina de Regulación de Precios".

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Asignase a la Oficina de Regulación de Precios las funciones de regular el precio de venta del gas licuado en cilindros.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO E. HARRIS

para que pueda enviar fuera del país, las muestras de rocas y materiales que obtenga de los trabajos de exploración geológica que lleva a cabo de conformidad con el contrato No. 59 de 30 de septiembre de 1968, por el término de un año a partir del 1o. de enero de 1970.

Notifíquese y publíquese.

Jorge L. Quirós Ponce,
Director Ejecutivo

Ministerio de Comercio e Industrias

DASE UNA AUTORIZACION RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Administración de Recursos Minerales.— Resolución Número 20.— Panamá, 7 de febrero de 1970.—

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,
CONSIDERANDO:

Que el señor Eusebio A. Morales L., varón, mayor de edad, casado, panameño, con oficinas en el Edificio de la Esso, situado en la Carretera Transistmica, con cédula de identidad personal No. 8-71-366, en su condición de apoderado de la empresa Esso Exploration and Production Panama Inc., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al folio 134, tomo 627, asiento 106.831-bis, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 6 de febrero de 1970, solicita permiso válido, por un año para que su representada pueda enviar fuera del país las muestras de materiales que se vayan obteniendo de los trabajos de exploración minera que lleva a cabo en las Provincias de Panamá y Darién, de conformidad con el contrato No. 59 del 30 de septiembre de 1968, que fue otorgado siguiendo la solicitud identificada con el símbolo EEAPI-EXPL-F-68-3;

Que la empresa Esso Exploration and Production Panama Inc., se compromete a entregar a la Administración de Recursos Minerales un duplicado de cada una de las muestras que sean exportadas, debidamente indicadas y anotadas su ubicación en un plano que suministrarán conjuntamente;

Que el Artículo 79 del Código de Recursos Minerales establece que la Administración de Recursos Minerales podrá, previa solicitud, permitir el envío fuera del país, de porciones de las muestras obtenidas para fines de estudio y análisis; y

Que para facilitar el buen desarrollo de los estudios geológicos que se están llevando a cabo, es conveniente permitir a la empresa el envío de las muestras a sus laboratorios centrales en los Estados Unidos.

RESUELVE:

Autorizar a la sociedad denominada Esso Exploration and Production Panama Inc., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al folio 134, tomo 627, asiento 106.831-bis,

CONCEDESE UNA PRORROGA RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Administración de Recursos Minerales.— Resolución Número 23.— Panamá, 12 de febrero de 1970.—

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 156 de 11 de diciembre de 1969, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, se declaró que la sociedad denominada Apus, S. A., posee capacidad técnica y financiera adecuada para cumplir cabalmente con las obligaciones relativas a la concesión solicitada, y otorgó un plazo de sesenta días para que la empresa pagase el canon superficial y constituyese la fianza de garantía que señala el Artículo 275 del Código de Recursos Minerales;

Que mediante memorial recibido el 4 de febrero de 1970, el Lic. Antonio A. de León, apoderado especial de la empresa, solicita la extensión del plazo fijado en la Resolución 156 ya mencionada, hasta tanto se negocien los términos del proyecto de contrato de concesión que ha sido sometido a la consideración del Gobierno Nacional,

RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de Apus, S. A., y otorgarle un plazo de noventa (90) días contados a partir del 9 de febrero de 1970, para que cumpla con los requisitos señalados en la Resolución No. 156 de 11 de diciembre de 1970 y acuerde los términos del contrato de concesión minera.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge L. Quirós Ponce,
Director Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Abogado Ejecutor por medio del presente aviso al público:

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago contra Néstor Segundo Brea, se ha señalado el día veintinueve (29) del presente mes del año actual (1970) para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución, de acuerdo con las bases fijadas en la resolución de primero de julio del año actual.

El bien embargado de propiedad del demandado, se describe a continuación:

"Finca número 5845, inscrita al tomo 593, folio 176, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un globo de terreno con una superficie de cuarenta y nueve hectáreas con cinco mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (49 Hts. 5432 M.C.), hechas todas de potrero".

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate (Art. 1259 del Código Judicial; y servirá de base para ésta la suma estipulada de tres mil setecientos dieciocho balboas con nueve centésimos (B/. 3.718.09).

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado, el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente, en concepto de costas y gastos de remate".

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Secretario, en funciones de
Aiguacil Ejecutor,

Juan Polanco P.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Luis A. Barria, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Créditos Internacionales, S.A. contra Fausto Abril Olivo, mediante resolución de esta misma fecha, se ha señalado el día cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta (1970), para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de las siguientes fincas de propiedad del demandado Fausto Abril Olivo:

Finca N° 11.143, inscrita al folio 32 del Tomo 1022, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, "que consiste en un lote de terreno situado dentro de los ejidos de la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, Líderes y Medidas: Norte, Guillermo Tribaldos y mide 13 metros; Sur, Fausto Abril Olivo y mide 19 metros con 50 centímetros; Este, Fausto Abril Olivo y mide 53 metros y Oeste, Elida C. de Benítez y mide 49 metros. Superficie: 580 metros con 5.139 centímetros cuadrados".

Finca N° 11.150, inscrita al folio 38 del Tomo 1022, que consiste en un lote de terreno situado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Líderes y Medidas: Partiendo del punto uno a 1 punto dos en dirección Noroeste 33 grados 15 minutos se mide una distancia de 50 metros y colinda con calle en proyecto; del punto dos al punto tres en dirección Noroeste 40 grados con 20 minutos se mide una distancia de 40 metros y colinda con calle en proyecto; del punto tres al punto cuatro en dirección Sur este 35 grados doce minutos, se mide una distancia de 50 metros y colinda con reserva libre de la finca madre; del punto cuatro al punto uno de partida en dirección Suroeste 32 grados trece minutos, se mide una distancia de 40 metros y colinda con Alejandro Araúz. Superficie: 2.000 metros cuadrados".

Finca N° 11.642, inscrita al folio 350, del Tomo 1044, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, "que consiste en un lote de terreno situado dentro de los ejidos de la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, Líderes y Medidas: Norte, Fausto Abril Olivo y mide 12 metros, Sur Carretera Interam-

ricana y mide 12 metros 50 centímetros; Este Emisora Voz del Barú y mide 57 metros; Oeste, Fausto Abril Olivo y mide 57 metros. Superficie: 599 metros cuadrados". Servirá de base para la subasta la suma de dieciocho mil balboas (B/. 18,000.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy primero de julio de mil novecientos setenta.

El Secretario, Aiguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

L. 351665
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Judith Grajales de Wittgreen, Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Seguro Social contra Embotelladora Royal Crown de Panamá, S.A., se ha señalado el día 3 de agosto de 1970, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta acción judicial y que se describe así:

Una máquina A.434 Evaporative Condenser a la que se le asignó el valor de B/. 19,000.00.

Servirá de base para el remate la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) valor dado por los peritos al bien en subasta y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de julio de mil novecientos setenta.

La Secretaria, Aiguacil Ejecutor,

Judith G. de Wittgreen.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A todas las personas interesadas y colindantes de la Finca N° 12.516, que forma parte de la Finca denomi-

nada Pan de Azúcar Adentro y San Antonio de Castañeda, para que concurren si a bien lo tienen a la diligencia de Inspección Ocular solicitada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, y que se llevará a cabo el día 31 de julio de 1970, a las 9 a.m., para determinar medidas y linderos de la mencionada finca que se describe a continuación:

"Partiendo de un punto A situado en la intersección de la margen izquierda del Río Matías Hernández con el camino que conduce a Cerro Batea y Mariprieta se sigue la margen izquierda del mencionado río agua abajo hasta llegar al punto siete situado en la boquilla de la Quebrada Paloma; de allí se sigue esta quebrada aguas arriba hasta llegar al punto ocho situado en la desembocadura de una quebrada sin nombre; se sigue esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera situada en el filo de la cuchilla anexa al Cerro de los Corralitos o sea el punto nueve; de este punto se sigue una recta de ochenta metros de largo, en dirección Norte hasta llegar al punto 10 situado en la cabecera de otra quebrada sin nombre y siguiendo esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada de la Tranca o sea el punto 11; de allí se sigue esta última quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en la Quebrada Gran Diablo, frente a unos barrigones, o sea en el punto doce; de este punto se tira una recta de 2.995 metros de largo con rumbo Norte 47 grados con 30 minutos oeste hasta llegar al punto 13 situado en la intersección de la margen derecha del Río Las Lajas con el paro viejo del Camino de Cerro Batea y Mariprieta. De allí se sigue la margen derecha del Río Las Lajas aguas arriba hasta llegar al punto uno desde el cual se tira una recta de dos mil setecientos noventa y cinco metros con rumbo Sur, 48 grados con 45 minutos Este, hasta llegar al punto A situado en el camino que conduce a Cerro Batea y Mariprieta. De este punto se sigue dicho camino en dirección sur, por un largo de tres mil trescientos veintitres metros hasta volver al punto A que sirvió de partida, ocupando una superficie de 684 hectáreas con 4.148 metros cuadrados. Sus linderos son: Por el norte, Río Las Lajas y terreno de Miraflores; por el sur tierras de San Miguel, Río Matías Hernández de por medio; por el Este, terrenos de La Pulida y por el oeste número uno A, tres, cuatro y cinco, camino de Cerro Batea a Mariprieta de por medio".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten al Tribunal todas las personas que tengan algún interés en la mencionada diligencia.

Panamá, 3 de junio de 1970.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Antonio Molina G., cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en contra suya ha instaurado su esposa Blanca Marcos H. de Molina.

Se advierte al demandado, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

José Antonio Samaniego.

L. 336574

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Antonia Bucco, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Ralph E. Hughes.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de junio de mil novecientos setenta.

El Juez,

DR. A. ABREGO.

El Secretario,

José Antonio Samaniego D.

L. 335989

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gustavo Haug, o Gustavo Haug Guberlman, o Gustavo Haug, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 173, David, cuatro (4) de mayo de mil novecientos setenta (1970).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Gustavo Haug, o Gustavo Haug Guberlman, o Gustavo Haug, desde el día primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Margarita Haug Einer, o Margarita Luise de Haug, o de Haug, Gustavo Haug Jr., Alfredo Enrique Haug, y Escalante Haug, la primera en su condición de viuda y los restantes, en su carácter de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Franklin A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este tribunal, hoy, siete (7) de mayo de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

El Juez,

FRANKLIN A. JIMENEZ

El Secretario,

Félix A. Morales

L. 335204

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez, Municipal Segunda Categoría del Distrito de Montijo, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Teófilo Rujaño Abrego, se ha dictado un auto cuya resolutive dice así:

Juzgado Municipal Segunda Categoría del Distrito de Montijo. Montijo veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:
Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por el Artículo 1601 del Código Judicial, y a la parte interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Segunda Categoría del Distrito de Montijo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se acuerda con la opinión Fiscal;

DECLARA:

Primero: Que está reabierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Teófilo Rujano Abrego, desde el día diez (10) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que son herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Aguilina C. Vda. de Rujano en su calidad de esposa y Miguel José Angel y María de los Santos Rujano en calidad de hijos sobrevivientes.

Tercero: Que se tenga como parte para los efectos Fiscales, al señor Recaudador Distritorial de Ingreso de Montijo;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio: a todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Eliseo Rivera F. Juez Municipal Segunda Categoría del Distrito de Montijo.—La Secretaría Interina, Urania E. Cano.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de veinte (20) días hoy veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, copia del mismo se mantiene en la Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Montijo, 25 de abril de 1969.

El Juez.

ELISEO RIVERA FLORES.

La Secretaria Interina,

Urania E. Cano

L. 325014-

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada de Lisandro Barrios o Lisandro González, se ha dictado un auto y en su parte resolutoria dice lo siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:
Por lo expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Primero: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de Lisandro Barrios, desde el día veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos conforme el testamento sus hijas Sara Barrios de Contini, Claudina Barrios Córdoba, Cristina Barrios Córdoba, Elena Barrios de Delgado;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos Fiscales al Señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Que se presenten a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan interés en ella;

Quinto: Que se fijen y publiquen el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Justiniano Cárdenas B. como apoderado especial de las señoras Claudina Barrios Córdoba, Cristina Barrios Córdoba, Elena Barrios de Delgado y Sara Barrios C. de Contini, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Admitase la presente Demanda y anótese su entrada en el Libro Respectivo.

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1617 del Código Judicial, reformado el primero por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Lic. Raúl A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—(fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de diez (10) días hoy veinticuatro 24 de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1970) y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición del interesado, para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 24 de abril de 1970.

El Juez Primero del Circuito

de Los Santos,

Lic. RAUL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Dora B. de Cedeño.

L. 325163

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Enrique de León, panameño, de 38 años de edad, casado, asegurador en la Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S. A., hijo de Chon de León y Heliodora Ruiz vda. de De León, residente en Via Argentina y Calle 55, casa en intersección de dichas vías y sin número, altos cediado número 8-62-514, de paradero actualmente desconocido, para que, dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 1968, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, en perjuicio de Armida de Rivera, y a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria, dictada en su contra, cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal Ad-Hoc, del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Enrique de León, panameño, de 38 años de edad, casado, asegurador de la Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S.A., hijo de Chong de León y Heliodora Ruiz vda. de De León, residente en Via Argentina y calle 55, casa en intersección de dichas vías y sin número, aptdo. 9 altos, cediado número 8-62-514 al pago de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas de multa a favor del Tesoro Nacional, y al pago de las costas procesales, como reo del delito de "lesiones por imprudencia" en perjuicio de Armida de Rivera, Clementina de Mathews, Delia Sánchez, Carmen Ortiz y Jorge Olivardia.

Como se trata de reo ausente, esta sentencia debe ser publicada en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo que dispone los Artículos 2345 y 2349 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete 113 de 1969.

Derecho: 17, 37, 322, acápite b) del Código Penal; y 2153, 2345 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez Ad-Hoc. (fdo.) Manuel J. Madrid D.—(fdo.) La Secretaria Ad. Int. (fdo.) Berta Alicia Tuñón.

Se advierte al enjuiciado Enrique de León, que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Por lo tanto, para notificar al procesado Enrique de León, lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Tribunal, hoy nueve (9) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1970) a las cuatro (4) de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

El Juez,

ALONSO BECERRA L.

La Secretaria ad Int.,

Berta Alicia Tuñón.

(Única publicación)